

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 134 y 144 de la Ley General de Salud.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mónica Arriola.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Nueva Alianza.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	27 de febrero de 2007.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de febrero de 2007.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Salud.

<b>II.- SINOPSIS.</b>
Facultar a la Secretaría de Salud para realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control del virus del papiloma humano (VPH); asimismo incluye dentro del programa de vacunación obligatoria, la vacuna del virus del papiloma humano.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>Ley General de Salud</b>	<p><b>Único.</b> Se adiciona una fracción XIV al artículo 134, para que la actual fracción XIV devenga a ser la XV y se reforma el artículo 144 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Enfermedades Transmisibles</b></p> <p><b>Artículo 134.</b> La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:</p> <p><b>I.</b> Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;</p> <p><b>II.</b> Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;</p> <p><b>III.</b> Tuberculosis;</p> <p><b>IV.</b> Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa;</p>

**V.** Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

**VI.** Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

**VII.** Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamiasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;

**VIII.** Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual;

**IX.** Lepra y mal del pinto;

**X.** Micosis profundas;

**XI.** Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

**XII.** Toxoplasmosis;

**XIII.** Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y

**No tiene correlativo**

**XIV.** Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V.** Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

**VI.** Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

**VII.** Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamiasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;

**VIII.** Sífilis, infecciones gonocócicas, y otras enfermedades de transmisión sexual;

**IX.** Lepra y mal del pinto;

**X.** Micosis profundas;

**XI.** Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

**XII.** Toxoplasmosis;

**XIII.** Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida);

**XIV. Virus del papiloma humano, (VPH) y**

**VX.** Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p><b>Artículo 144.-</b></p> <p>Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.</p>	<p><b>Artículo 144.</b></p> <p>Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y <b>el virus del papiloma humano</b>, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

NACM